REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2017-00793

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.47), por la apoderada especial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[1],

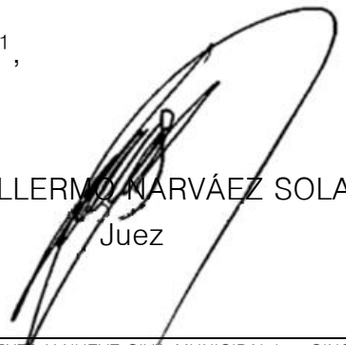

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2017-01326

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.47), por el representante legal para fines judiciales y la apoderada demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[2],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2018-00522

Teniendo en cuenta la solicitud presentada vía correo electrónico por el demandado HOLMAN ROJAS LLANOS y el informe de secretaría, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en este proceso a su nombre.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase[3],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Monitorio No. 2018-00901

Visto el escrito presentado por el curador designado, evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem,* a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Recordemos que para el proceso monitorio el art. 121 del C.G.P. en sus incisos primero y segundo establece:

> *"Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada*
>
> *El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de 1a deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."* (Subrayas fuera de texto).

La imposición legal de la notificación personal al demandado fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional quien en sentencia C-031 de 2019 en los siguientes términos:

> "…*La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la*

existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad lítem.

...A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa." (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se tiene que a pesar de que el Código General de Proceso permite la notificación en forma diferentes a la personal, como lo expresa el art. 292, y además por medio de curador, lo cierto es que no son notificaciones aplicables para el proceso monitorio pues, es la misma norma la que impone que en este tipo de procesos el auto admisorio de la demandada debe ser enterado de manera personal al demandado, so pena de incurrirse en una nulidad por violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

Es verdad, como también se analizó en la sentencia de constitucionalidad en comento, que en el evento de no ser posible notificar al demandado del auto admisorio de la demanda monitoria se estaría ante la denegación de justicia para el acreedor, pero ello no es así habida consideración que la parte interesada puede iniciar otro tipo de acción declarativa que si permite el enteramiento al accionado por medio de los canales normales que trae el código procedimental civil.

Descendiendo al asunto que hoy llama la a tención del Juzgado es claro que el señor ALBEIRO BOHÓRQUEZ MANRIQUE no fue posible ubicarlo para notificarlo personalmente de la providencia que admitió la demanda monitoria y por ello fue emplazado y se le nombró curador, con quien se surtió este trámite procesal, actuación que no podía realizarse por prohibición legal y por tanto, nos encontramos ante la causal que trata el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. pues, es evidente que, se reitera, no se realizó en legal forma la notificación la demandado.

Las circunstancias descritas dan cabida entonces, a la causal ya citada y, por consiguiente, la irregularidad advertida con la consecuencia nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 22 de julio de 2019, (fl.101), por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la pasiva.

Además, obsérvese que el trámite de notificación no sea surtido en la dirección física y electrónica expuesta en el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada, por lo que se deberán tener en cuenta para realizar la notificación de la sociedad convocada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso, a partir del auto del 22 de julio de 2019 (fl.101), por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado José Ramiro Valderrama Fernández, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a la parte demandante que procede a la notificación personal del demandado.

Notifíquese y cúmplase[4],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[4] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2018-01203

Téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna los abonos reportados por la parte demandante (fl. 46), los cuales deberá ser imputado en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

Notifíquese y cúmplase[5],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00073

Previo a resolver la solicitud de terminación (fls. 64-65), se ordena oficiar al Pagador del Ejercito Nacional para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar de manera clara el número, partes del proceso y el juzgado de conocimiento de quien se encuentra la medida cautelar vista en la nómina del demandado.

Lo anterior, dado que este despacho judicial decretó embargo y retención del 40% del salario de los señores Iván Darío Jiménez Arévalo y Edgar Mauricio Díaz Iglesias por auto adiado 12 de marzo de 2019 (fl.2 c2) y mediante oficio No. 008230 se le puso en conocimiento dicha determinación el 20 de mayo de 2019 (fl.4 c2) y hasta el día de hoy no sea emitido respuesta alguna por parte de esa entidad.

Notifíquese y Cúmplase[6],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[6] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00109

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.34), por el apoderado actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[7],

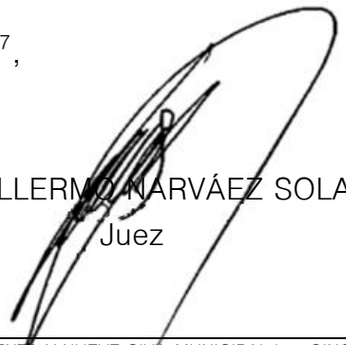

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00210

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.16-17), por las partes de la *litis*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por Transacción.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: ENTREGA a la demandante Nancy Eliana Zarate Gómez la suma acordada, esto es, el valor de $ 2.167.342 y el dinero restante a la parte ejecutada (persona que se le hayan retenido), siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Para llevar a cabo lo anterior, se REQUIERE a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sea depositada las sumas ordenadas, de conformidad con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[8],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[8] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00248

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.45-46), por el apoderado actor coadyuvada por el demandado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[9],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00382

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.62), por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[10],

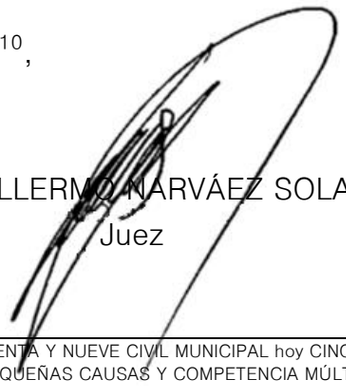

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[10] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00388

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio (fl. 58). Por consiguiente, se encuentra ésta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Desglose el contrato de arrendamiento base a la presente acción con la respectiva constancia, entréguensele a la parte demandante y a su costa.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase[11],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00890

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.29), por el demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[12],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[12] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00994

Vista la solicitud de terminación presentada por la parte demandada (fls.22 a 25), al amparo del inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de esta a la parte actora por el término de tres (3) días como lo dispone el artículo 110 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase[13],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01022

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.50), por el representante legal judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[14],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[14] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01104

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.62), por la sociedad endosataria en procuración quien actua a través de representante legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[15],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01147

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.17), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[16],

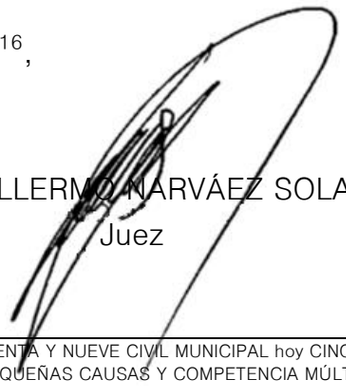

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[16] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01222

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.24), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[17],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[17] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01315

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.80), por el apoderado general de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[18],

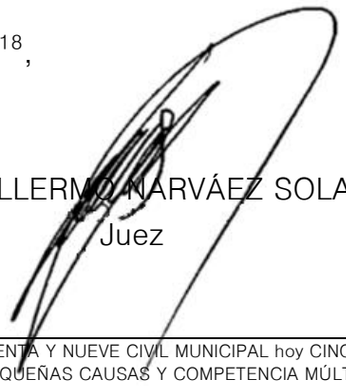

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[18] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01350

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.28), por el apoderado especial y el apoderado demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[19],

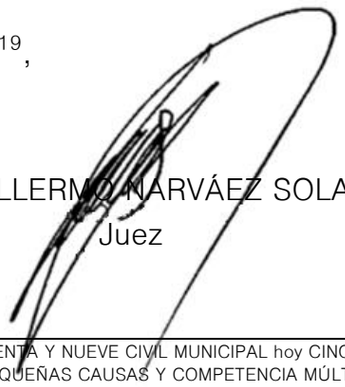

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[19] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01359

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.67), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[20],

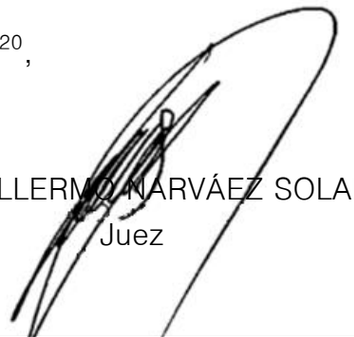

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[20] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01484

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.61), por la endosataria en procuración de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[21],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[21] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01526

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.99), por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir (fl.2), con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[22],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[22] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01596

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio (fl. 31). Por consiguiente, se encuentra ésta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase[23],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[23] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01694

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.37-38), por las partes de la *litis*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[24],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[24] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01729

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.31), por la endosataria en procuración de la parte demandante coadyuvada por el apoderado de la pasiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[25],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[25] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01794

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.20), por el primer suplente del presidente coadyuvada por el apoderado actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[26],

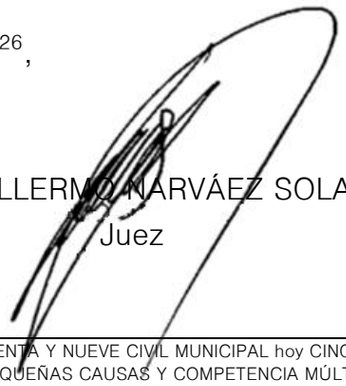

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[26] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01822

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.39), por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales y la apoderada demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[27],

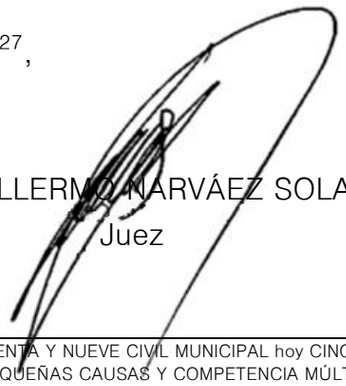

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[27] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01835

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio (fl. 31). Por consiguiente, se encuentra ésta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Desglose el contrato de arrendamiento base a la presente acción con la respectiva constancia, entréguensele a la parte demandante y a su costa.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase[28],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[28] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01835

Se niega la solicitud de libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento, dado que el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que cuando haya sentencia y como se observa en el presente asunto este proceso termino por auto de la misma data. Entonces, no se cumplen con los requisitos contempladas en la norma en comento.

Notifíquese y Cúmplase[29],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[29] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01973

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fls.13-157), por las partes de la *litis*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: ENTREGA a la demandante Nancy Eliana Zarate Gómez la suma acordada, esto es, el valor de $5.000.000 y el dinero restante a la parte ejecutada (persona que se le hayan retenido), siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Para llevar a cabo lo anterior, se REQUIERE a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sea depositada las sumas ordenadas, de conformidad con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[30],

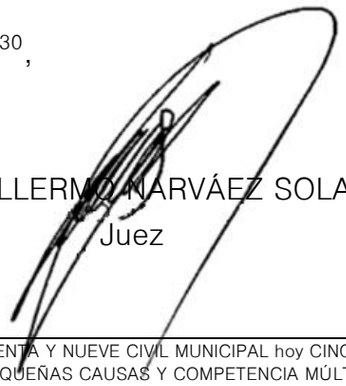

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[30] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01979

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.68), por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[31],

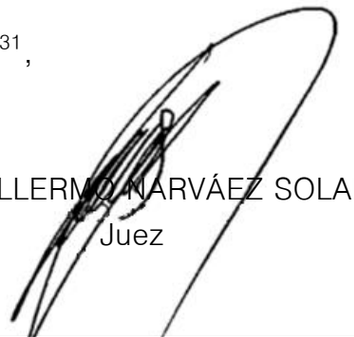

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[31] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-02040

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fls.18-19), por la representante legal y administradora de la copropiedad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[32],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[32] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00215

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Caja de Vivienda Popular contra Ascencio Díaz Solorzano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 7493

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 7493, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
31	28/06/2016	$ 139.234,33
32	28/07/2016	$ 140.021,57
33	28/08/2016	$ 140.813,25
34	28/09/2016	$ 141.609,41
35	28/10/2016	$ 142.410,06
36	28/11/2016	$ 143.215,25
37	28/12/2016	$ 144.024,99
38	28/01/2017	$ 144.839,31
39	28/02/2017	$ 145.658,23
40	28/03/2017	$ 146.481,78
41	28/04/2017	$ 147.309,99
42	28/05/2017	$ 148.142,88
43	28/06/2017	$ 148.980,48
44	28/07/2017	$ 149.822,81
45	28/08/2017	$ 150.669,91

46	28/09/2017	$ 151.521,80
47	28/10/2017	$ 152.378,51
48	28/11/2017	$ 153.240,05
49	28/12/2017	$ 154.106,47
50	28/01/2018	$ 154.977,79
51	28/02/2018	$ 155.854,03
52	28/03/2018	$ 156.735,23
53	28/04/2018	$ 157.621,41
54	28/05/2018	$ 158.512,61
55	28/06/2018	$ 159.408,84
56	28/07/2018	$ 160.310,13
57	28/08/2018	$ 161.216,53
58	28/09/2018	$ 162.128,05
59	28/10/2018	$ 163.044,72
60	28/11/2018	$ 163.966,57
61	28/12/2018	$ 164.893,64
62	28/01/2019	$ 165.825,95
63	28/02/2019	$ 166.763,53
64	28/03/2019	$ 167.706,41
65	28/04/2019	$ 168.654,62
66	28/05/2019	$ 169.608,19
67	28/06/2019	$ 170.567,16
68	28/07/2019	$ 171.531,55
69	28/08/2019	$ 172.501,38
70	28/09/2019	$ 173.476,71
71	28/10/2019	$ 174.457,55
72	28/11/2019	$ 175.443,93
	Total	$6´579.687,61

1.1.2) Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital adeudadas, contenidas en el titulo base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
31	28/06/2016	$ 60.500,67
32	28/07/2016	$ 59.713,43
33	28/08/2016	$ 58.921,75
34	28/09/2016	$ 58.125,59
35	28/10/2016	$ 57.324,94
36	28/11/2016	$ 56.519,75
37	28/12/2016	$ 55.710,01
38	28/01/2017	$ 54.895,69
39	28/02/2017	$ 54.076,77
40	28/03/2017	$ 53.253,22
41	28/04/2017	$ 52.425,01
42	28/05/2017	$ 51.592,12
43	28/06/2017	$ 50.754,52

44	28/07/2017	$ 49.912,19
45	28/08/2017	$ 49.065,09
46	28/09/2017	$ 48.213,23
47	28/10/2017	$ 47.356,49
48	28/11/2017	$ 46.494,95
49	28/12/2017	$ 45.628,53
50	28/01/2018	$ 44.757,21
51	28/02/2018	$ 43.880,97
52	28/03/2018	$ 42.999,77
53	28/04/2018	$ 42.113,59
54	28/05/2018	$ 41.222,39
55	28/06/2018	$ 40.326,16
56	28/07/2018	$ 39.424,87
57	28/08/2018	$ 38.518,47
58	28/09/2018	$ 37.606,95
59	28/10/2018	$ 36.690,28
60	28/11/2018	$ 35.690,28
61	28/12/2018	$ 34.841,36
62	28/01/2019	$ 33.909,05
63	28/02/2019	$ 32.971,47
64	28/03/2019	$ 32.028,59
65	28/04/2019	$ 31.080,38
66	28/05/2019	$ 30.126,81
67	28/06/2019	$ 29.167,84
68	28/07/2019	$ 28.203,45
69	28/08/2019	$ 27.233,62
70	28/09/2019	$ 26.258,29
71	28/10/2019	$ 25.277,45
72	28/11/2019	$ 24.291,07
	Total	$1´809.104,27

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.4) $4´120.802,40 M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 7493 que se aporta para su ejecución

1.1.5) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.1.6) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento rogado frente a los "*honorarios jurídicos*", por cuanto dicho concepto no está pactado en el pagaré, luego, no se allegó título ejecutivo que respalde su cobro. Tenga en cuenta dicho valor está pactado en el acuerdo de pago y el titulo que soporte la obligación aquí perseguida es el pagare.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40328163. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edward David Terán Lara, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[33],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 042

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[33] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00319

Como la demanda reúne los presupuestos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica formulada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, en contra de los herederos indeterminados del señor Luis Ovidio Castaño Aldana (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de servidumbre.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de Luis Ovidio Castaño Aldana (Q.E.P.D.) y a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Para tal fin secretaría, inscríbase las personas citadas al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10° del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Allegar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, conforme con lo establecido en el artículo 376 ibídem.

SEXTO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de proyecto UPME 04-2014 Refuerzo 500 KV Sur Occidental – Subestación Alférez y las líneas de Transmisión asociados (fls. 90 a 92), de acuerdo con los dispuesto en el numeral 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020. Ofíciese a la parte demandada y/o poseedora del predio, así mismo, se enviar comunicación a las autoridades policivas respectivas con el fin de que garanticen la efectividad de la orden judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería al señor Stephanie Peñuela Aconcha, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[34],

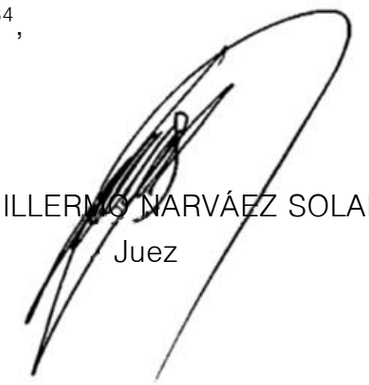

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[34] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Integral de Bienes Raíces Limitada – Integ-Bienes Ltda.
Demandados	Carlos Alverio Marín Ortiz y otros.
Radicado	110014003069 **2020** 0**0323** 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuestos por el abogado de la ejecutante contra el auto de 13 de marzo de 2020, por medio del cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto la decisión de no librar mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley comercial y procesal civil, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En este orden de ideas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Entonces, la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide en consecuencia, librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Obsérvese, que las obligaciones que se persiguen se encuentran contenidas en el contrato de arrendamiento obrante a folios 5 a 7 de esta

encuadernación, el cual no fue aportado en original, sino en copia auténtica y para que el mismo preste mérito ejecutivo debe ser arrimado en original, dado que se estaría aceptado aceptaría la duplicidad del título y se ordenaría el pago por todas las copias existentes.

De otro lado, el documento allegado para ejecutar las cosas procesales impuesta en el juicio de restitución tampoco cumple los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

Por último, no es procedente admitir el argumento del apoderado actor que libre mandamiento por cuanto el contrato rebosa en otro juzgado, por cuanto el Estatuto Procesal Civil le da la posibilidad de ejecutar las providencias judiciales ante el mismo Juez de conocimiento. (Art. 306 C.G.P.)

Por lo expuesto, la decisión controvertida se ajustó a derecho, toda vez que no se allegó el título en original y por ende no soportar los requisitos exigidos por el artículo 422 *ibidem*.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 13 de marzo de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto a los ordinales 2° y 3° del proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[35]

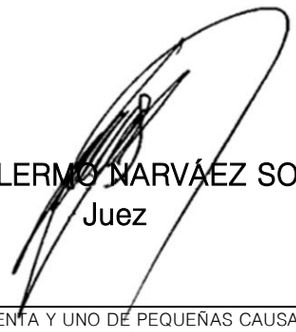

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 042

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[35] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00329

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajuste la pretensión primera en el sentido de identificar plenamente cual es el 50% del inmueble a reivindicar.

2. Si pretende el pago de frutos naturales o civiles, ajuste las pretesiones del libelo genitor en el sentido de solicitar la suma exacta cuya condena persigue por tales conceptos, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. Tenga en cuenta que en los procesos reivindicatorios no es procedente solicitar perjuicios, según el artículo 964 del C.C.

3. En caso afirmativo de lo anterior, adecue el juramento realizado en el sentido de estimar y discriminar el valor de lo que pretende le sea reconocido, conforme el artículo 206 del C.G.P.

4. Aclare los hechos 8°, 9° y 10° de la demanda en el sentido de precisar si el demandado es poseedor o arrendataria y de ser el caso indique la fecha desde cuando se reputa ser poseedor.

5. Adecue los fundamentos de derecho a la legislación vigente.

6. Allegue es escrito demandatorio sin enmendaduras o tachones.

7. Determine con exactitud la cuantía del asunto, tenga en cuenta que se persigue la reivindicación del 50% del inmueble.

8. Lo anterior, deberá allegarlo en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[36],

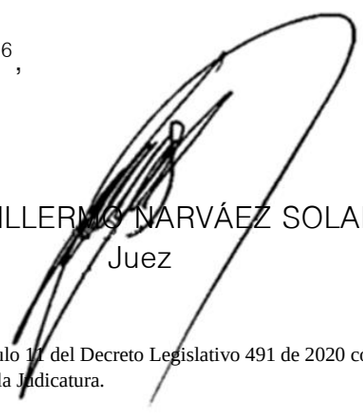

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[36] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 7 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00349

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Centro Comercial El Pórtico P.H. contra Capitalizaciones Mercantiles Ltda., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de los locales No. 03, 04, 05, 06 y 07, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Centro Comercial El Pórtico P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor cuota local 03	Valor cuota local 04	Valor cuota local 05	Valor cuota local 06	Valor cuota local 07
1	30/03/2019	$423.412	$423.412	$423.412	$423.412	$423.412
2	30/04/2019	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877
3	30/05/2019	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877
4	30/06/2019	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877
5	30/07/2019	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877
6	30/08/2019	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877
7	30/09/2019	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877
8	30/11/2019	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877	$436.877
Total		$3.481.551	$3.481.551	$3.481.551	$3.481.551	$3.481.551

1.2). Por los interés moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las sanciones por sanción por no explotación causadas y no pagadas de los locales No. 03, 04, 05, 06 y 07, contenidas en la certificación

de deuda expedida por el administrador del Centro Comercial El Pórtico P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor cuota local 03	Valor cuota local 04	Valor cuota local 05	Valor cuota local 06	Valor cuota local 07
1	28/02/2019	$-	$60.254	$84.682	$84.682	$84.682
2	30/03/2019	$84.682	$84.682	$84.682	$84.682	$84.682
3	30/04/2019	$84.682	$84.682	$84.682	$84.682	$84.682
4	30/05/2019	$87.375	$87.375	$87.375	$87.375	$87.375
5	30/06/2019	$87.375	$87.375	$87.375	$87.375	$87.375
6	30/07/2019	$87.375	$87.375	$87.375	$87.375	$87.375
7	30/08/2019	$87.375	$87.375	$87.375	$87.375	$87.375
8	30/09/2019	$87.375	$87.375	$87.375	$87.375	$87.375
9	30/10/2019	$-	$-	$-	$87.375	$87.375
Total		$606.239	$666.493	$690.921	$778.296	$778.296

1.4). Por los intereses moratorios sobre cada una de cuotas de sanción por no explotación indicadas en el numeral 1.3 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem,* haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Daniel Alfredo Rodríguez Castro, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[37],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[37] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 14 de setiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00351

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Scotiabank Colpatria S.A contra Erick Alfonso Vilaro Barón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la obligación No. 1012220835 contenida en el pagaré No. 02-01195911-03.

1.1.1). $29´420.944,27 m/cte., por concepto de capital de la obligación No. 1012220835 contenida en el pagaré No. 02-01195911-03.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 8 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $4´368.060,89 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en la obligación No. 1012220835 incluida en el pagaré No. 02-01195911-03.7.

1.2) Por la obligación No. 4988589009767021 contenida en el pagaré No. 02-01195911-03.

1.2.1). $2´894.398,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación No. 4988589009767021 contenida en el pagaré No. 02-01195911-03.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 8 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.3). $368.694,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en la obligación No. 4988589009767021 incluida en el pagaré No. 02-01195911-03.

1.2) Por la obligación No. 5434211006315962 contenida en el pagaré No. 02-01195911-03.

1.2.1). $1´338.186,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación No. 5434211006315962 contenida en el pagaré No. 02-01195911-03.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 8 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.3). $169.825,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en la obligación No. 5434211006315962 incluida en el pagaré No. 02-01195911-03.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem,* haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[38],

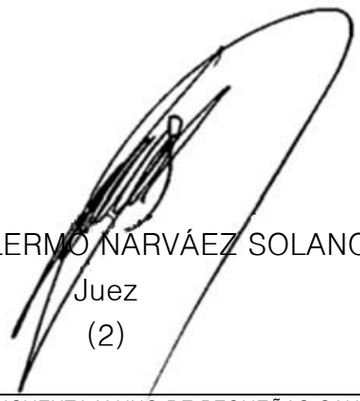

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 042

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[38] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00353

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, pues las sumas ascienden a $38´549.121 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV ($35'112.120) previstos en el artículo 25 *ibídem* como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de *2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el* JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[39],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 042

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[39] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00355

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad a la que se le otorgó el poder, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem.*

2°. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

3°. En consecuencia, adecúe la dirección física y electrónica de notificación de la sociedad demandada tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem.*

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[40],

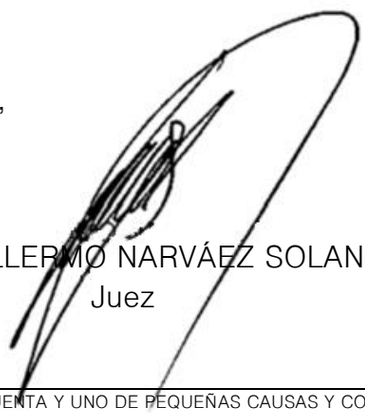

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 042

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[40] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.